

CAUSA ESPECIAL núm.: 20182/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel [REDACTED]

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores [REDACTED]
[REDACTED]

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Auto núm. 20620/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés [REDACTED], presidente

D. Juan Ramón [REDACTED]

D. Manuel [REDACTED]

D.^a Carmen [REDACTED]

D. Eduardo [REDACTED]

En Madrid, a 7 de abril de 2026.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Tribunal denuncia formulada por el abogado D. José Luis [REDACTED]

contra Dña. Isabel Natividad [REDACTED], Presidenta de la Comunidad de Madrid, por la eventual comisión del delito de revelación de secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su cargo tipificado en el art. 417.1 del CP.

SEGUNDO.- Por providencia de 12 de febrero 2026 se acordó formar el presente rollo, se designó ponente al Excmo. Sr. Magistrado D. Manuel [REDACTED] y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre competencia y contenido de la denuncia formulada.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en su informe de 3 de marzo de 2026, interesó: «..... con base en todo lo expuesto, ha de concluirse que los hechos vertidos en la denuncia presentada no son subsumibles en precepto alguno del Código Penal»

CUARTO.- Por diligencia de ordenación pasan las actuaciones al Magistrado ponente, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Se hace valer denuncia contra la Presidenta de la Comunidad de Madrid en relación con la filtración a los medios de comunicación de mensajes de correo electrónico que en su día fueron remitidos por [REDACTED] «...al entorno de la denunciada», antes de su dimisión como concejala del ayuntamiento de Móstoles, al haber sido desatendidas -se razona- sus quejas internas en la estructura regional del Partido Popular de Madrid, con ocasión del eventual acoso sexual al que le sometiera el alcalde de esa Corporación.

A juicio del denunciante, los hechos son legalmente constitutivos de un delito de revelación de secretos previsto en el art. 417.2 del CP.

2.- La competencia para el conocimiento de la presente denuncia viene declarada por los arts. 57 de la LOPJ y 25 de la LO 3/1983, 25 de febrero, reguladora del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, según el cual la responsabilidad del Presidente será exigible ante la Sala Penal del Tribunal Supremo.

La Sala hace suyo el criterio del Fiscal del Tribunal Supremo, que en su informe apunta que la denuncia presentada carece de episodios concretos susceptibles de subsumirse en el tipo delictivo referido por el denunciante. El relato carece de toda referencia probatoria que permita iniciar la investigación de un hecho delictivo. Se alude a la difusión de mensajes de correo electrónico que habrían sido remitidos al entorno de la denunciada. Y la fuente de conocimiento que el denunciante apunta, basada en reseñas de determinados medios de comunicación, es por completo insuficiente para iniciar una línea de investigación que, por tal razón, sería a todas luces prospectiva.

Hemos apuntado en numerosos precedentes que la presentación de una querrela -y con más razón la interposición de una denuncia- no conducen de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su inadmisión a trámite sin más (cfr. arts. 269 y 313 de la LECrim). Y tal inadmisión no vulnera la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (STC núm. 31/1996, de 27 de febrero, que se hace eco de las SSTC núm. 111/1995, de 4 de julio; 157/1990, de 18 de octubre; 148/1987, de 28 de septiembre; y 108/1983, de 29 de noviembre).

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: 1.- Se declara la competencia de esta Sala para el conocimiento de los hechos objeto de denuncia.

2.- Se acuerda el archivo de la causa al no ser los hechos denunciados constitutivos de delito.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de súplica en el plazo de los tres días siguientes a su notificación (arts. 236 y 238 de la LECrim.).

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.